

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Num. 1552.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1495.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Montes.*—Debiendo procederse á la formacion del proyecto de plan de aprovechamientos y mejora de los montes públicos de esta provincia para el próximo año forestal de 1877-78, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 87 del reglamento vigente, he dispuesto prevenir á los alcaldes de los pueblos en cuyos términos se encuentran montes cuyos productos deseen aprovechar, que en el término de 20 dias formen y remitan á este gobierno la correspondiente nota redactada con estricta sujecion á la instruccion inserta en el Boletín oficial correspondiente al dia 9 de marzo del año último.

Palma 20 de enero de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 1496.

*Seccion de Fomento.—Montes.*—No habiendo tenido resultado las subastas verificadas para la enagenacion de los productos leñosos del monte denominado «El Castillo» de la villa de Alaró, he tenido á bien disponer que el dia primero de febrero próximo tenga lugar una tercera licitacion bajo el mismo tipo de tasacion y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Alcaldia de aquel pueblo, exceptuandose del aprovechamiento las leñas bajas.

Palma 21 de enero de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 1497.

*Seccion de Fomento.—Instruccion pública.*—En la Gaceta correspondiente al dia 19 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Diputacion provincial de las islas Baleares solicitando se declaren oficiales las enseñanzas

superiores de Bellas Artes que en clase de libres da la Academia de Palma de Mallorca; y atendiendo á que la expresada Comision provincial ha llenado los requisitos exigidos por el art. 5.º del decreto de 29 de julio de 1874 y cumplido todos los demas necesarios al efecto que se solicita, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Instruccion pública y de lo propuesto por esa Direccion general ha tenido á bien declarar con carácter oficial los estudios superiores que la Academia de Bellas Artes de Palma de Malloaca tiene establecidos como libres, debiendo quedar los actuales profesores de aquellas escuelas en clase de interinos hasta tanto se legalice la situacion de aquellos por medio de los nombramientos que con arreglo á las disposiciones vigentes haga el gobierno. Es asimismo la voluntad de S. M. que se excite el celo de la Diputacion provincial de las Baleares á fin de que remunere con mas largueza á los profesores de aquellas escuelas, los cuales vlenen disfrutando un mezquino sueldo, sin embargo de desempeñar sus respectivos cargos con el mayor desinterés y acierto, y de hallarse en iguales condiciones que los catedráticos de instituto, con arreglo al Real decreto de 14 de junio de 1865.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de enero de 1877.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 21 de enero de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 1498.

*Circulares.*—Interesando á los gobernadores de las provincias que á continuacion se espresan la captura de los sujetos que también se designan, encargo á los señores alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á su busca y en caso de ser habidos los pongan á mi disposicion para conducirlos á las autoridades por quien son reclamados.

Palma 22 de enero de 1877.—El gobernador, Federico Terrer.

Prevengo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil, cuerpo de orden público y demas agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de la castellana nueva Dolores Gomez Hernandez, fugada de la cárcel de D.ª Maria; y habida que sea la conduzcan con las seguridades convenientes á disposicion de mi autoridad.

Almeria 3 de enero de 1877.—El gobernador, Onofre Amat y Aguilar.

Núm. 1499.

Encargo á los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil, empleados de orden público y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Ramon Iborra Lloret, vecino de Orheta, procesado por el delito de homicidio, en el Juzgado de primera instancia de Villajoyosa, á disposicion del cual deberán ponerlo, caso de ser habido.

Alicante 11 de enero de 1876.—El gobernador, Joaquin de Orduña.

Núm. 1500.

Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil cuerpo de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado desertor del regimiento infanteria del Rey. Vicente Agustin Sanchez, cuyas señas se espresan á continuacion; y caso de ser habido lo pondrán disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Valencia 9 de enero de 1877.—El gobernador, Fermin Figuera.

*Señas que se citan.*

Edad 21 años, pelo castaño, cejas idem, ojos id., nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno,

Núm. 1501.

Por el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia, se recomienda la busca y captura del soldado desertor del regimiento infanteria de Gerona núm. 22, segundo batallon, Antonio Gonzalez Sanchez, cuyas señas se espresan á continuacion.

Por tanto, encargo á los Sres. Al-

caldes de los pueblos de esta provincia, inspectores de vigilancia, comandantes de los puntos de la Guardia civil y demas agentes de mi autoridad, procedan á la referida busca y captura remitiéndolo, de ser habido, á dicho Excmo. Sr. Gobernador militar.

Cádiz 28 de diciembre de 1876.—El gobernador, Leandro Perez Cosio.

*Señas.*—Natural de Tarifa, provincia de Cádiz, de edad 21 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, frente regular.

Núm. 1502.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil, empleados de orden público y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de un tal Manuel (se ignora su apellido) el cual perteneció á las filas carlistas, y en la sumaria que se instruye en Teruel por el delito de homicidio de Cláudio Perez, aparece complicado. En caso de ser habido lo pondrán á disposicion del escelentísimo señor Capitan general de este distrito que lo reclama.

Alicante 9 de enero de 1877.—El gobernador, Joaquin de Orduña.

Núm. 1503.

Por el Excmo. Sr. Capitan General de Marina de este departamento se recomienda la busca y captura del confinado desertor del presidio de Cuatro Torres, Andrés Roznillo Ruiz, natural de Santander, de 31 años de edad, marinero, estatura corta, pelo negro, barba poblada, color trigueño.

Por tanto encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, inspectores de vigilancia, comandantes de los puntos de la Guardia civil y demas agentes de mi Autoridad, procedan á la referida busca y captura, remitiéndolo, de ser habido, á dicho Excmo. Sr. Capitan General de marina.

Cádiz 28 de diciembre de 1876.—El gobernador, Leandro Perez Cosio.

## Núm. 1504.

Habiendo desertado Juan Villanueva Encage, soldado del regimiento infantería de la Lealtad, encargo á los Sres. Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias oportunas en su busca; entregándolo, caso de ser habido, á disposicion del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, dándome aviso.

Pamplona 9 de enero de 1877.—  
El Gobernador, Serafin Larrainzar.

## Núm. 1505.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Antonio Albors Valls, procesado por el delito de parricidio; y en caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Cocentaina que lo reclama.

Las señas del mismo son: estatura regular algo encogido de hombros, pelo castaño claro, cejas al pelo, barba poblada, ojos azules cara algo achatada. Viste chaqueta color ceniza de paño, pantalon de paño color claro, gorra y alpargatas de cañamo.

Alicante 15 de enero de 1877.—  
El Gobernador, Joaquin de Orduña.

## Núm. 1506.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Inspectores de Orden público, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del cabo de cañon de 2.ª clase Francisco Victorio Morales, hijo de Antonio y de Carmen, natural de Ecija, provincia de Sevilla, el cual ha consumado su desercion y cuyas señas se espresan á continuacion poniéndolo, caso de ser habido á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de Marina del Departamento de Ferrol.

Coruña 12 de enero de 1877.—  
El Gobernador, Antonio de Candalija.

## Núm. 1507.

Encargo á la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del desertor de la Caja de quintos de esta provincia, José Gonzalez Fernandez, hijo de Domingo y de Teresa, natural de Presno, partido de Castropol, Oviedo, poniéndolo en caso de ser habido á disposicion del Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza.

Orense enero 4 de 1877.—  
El Gobernador, Jose Ramon Bugallal.

## Núm. 1508.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, inspectores de orden público, Comandantes de los puestos de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del marinero de 1.ª clase de la dotacion de la fragata «Esperanza» Benito Sontome y Rua, hijo de José Benito y de Benita, del

trozo de Cangas, brigada de Vigo, el cual á consumado su desercion y cuyas señas se espresan á continuacion poniéndolo caso de ser habido, á disposicion del Excmo Sr. Capitan general de Marina del departamento de Ferrol.

Coruña 12 de enero de 1877.—  
El Gobernador, Antonio de Candalija.

Señas.—Edad 22 años, pelo negro, ojos oscuros, nariz regular, barba poca, estatura buena, color moreno.

## Núm. 1509.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y especialmente á la guardia civil agentes de orden público y demás dependientes de este Gobierno, procedan á la busca y captura de José Sanchez Ruiz vecino de la villa de Abanilla, como presun autor de un homicidio, y caso de ser habido, que sea conducido y entregado en el Juzgado de primera instancia de Cieza, ó en esta capital á disposicion de este Gobierno.

Murcia 6 de enero de 1877.—  
El Gobernador, Antonio Garcia Mauriño.

Señas.—Edad 17 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, color trigüeño; vestia pantalon, chaqueta y chaleco negros y sombrero hongo.

## Núm. 1510.

Los señores alcaldes, individuos de la guardia civil y empleados de vigilancia procederán á la busca y captura del soldado desertor del regimiento Reserva de Requena numero 62, Timoteo Mayo Alvarez, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del excelentísimo señor gobernador militar, cuya autoridad lo reclama.

Sevilla 4 de enero de 1877.—  
Antonio Guerola.

Señas.—Edad 31 años estado soltero, estatura un metro, pelo negro cejas pardas, ojos pardos, nariz regular barba cerrada, boca regular, color trigüeño.

## Núm. 1511.

ALCALDIA DE LA CIUDAD  
DE PALMA.

El desarrollo que desde algun tiempo viene tomando en esta ciudad el servicio de carruajes de alquiler, reclamaba la confeccion de un reglamento y tarifas á que atenerse los dueños de aquellos carruajes, en interés de ellos mismos y en beneficio del mejor servicio público. Verificado esto y aprobados por este Ayuntamiento en sesion de 24 de noviembre último los expresados reglamento y tarifas, se publican á continuacion para conocimiento del público y debido cumplimiento de cuanto en los mismos se previene.

Palma 22 de enero de 1877.—  
El Alcalde, Andrés Rubert.

Reglamento para el servicio de carruajes públicos en el interior de la ciudad de Palma y sus afueras.

Artículo 1.º Se denominarán car-

ruajes públicos para los efectos de este reglamento, los que se dediquen al transporte de pasajeros y los que de éstos, y en virtud de licencia por escrito de la autoridad municipal tengan derecho á situarse diariamente ó en las horas de la salida y llegada de trenes y vapores y salidas de bailes, conciertos, teatros y funciones en los puntos designados en el art. 6.º para la conduccion de personas y equipajes á los precios de las tarifas entendidos al final de este reglamento.

Art. 2.º La licencia será personal al dueño del carruaje y por término de un año á contar de la fecha en que se expida. En el caso de traspasarse la propiedad del carruaje ó de espirar el plazo de la licencia otorgada, deberá solicitarse inmediatamente otra nueva para poder ocupar puesto. Al recibir la licencia el dueño del carruaje pagará la cantidad de cinco pesetas ó aquella otra que se señale al formarse los presupuestos del Municipio, que ingresarán en las arcas municipales; y además dos pesetas cincuenta céntimos por gastos de inspeccion. El dueño del carruaje á cuyo favor se espida la licencia vendrá obligado á responder de la idoneidad del conductor que deberá contar por lo menos 17 años de edad.

Art. 3.º En las licencias se espresarán todos los puntos de parada en que pueda situarse el carruaje, el número y clase del mismo, los asientos que pueda admitir, el nombre del dueño y su domicilio.

Art. 4.º Siempre que los dueños de los referidos carruajes muden de habitacion, lo participarán á la Autoridad municipal.

Art. 5.º Si durante los cuatro dias siguientes á la mudanza no diesen el parte que previene el artículo anterior, quedará de hecho nula la licencia y les será recogida para la cancelacion.

Art. 6.º Los puntos de parada serán por ahora y sin perjuicio de cualesquiera otros que en adelante designe la autoridad municipal los siguientes: calle de la Marina, plaza de la puerta de Jesus, de la puerta Pintada, y exterior de la puerta de San Antonio, junto al Estanco del Terreno, y frente al teatro y demás puntos en que tengan lugar espectáculos públicos ó privados á la hora de salida de los mismos, y con las restricciones ú orden de colocacion que señale la autoridad.

Art. 7.º No estarán sujetos á las mencionadas tarifas, los carruajes que hagan servicios distintos de los expresados en el artículo anterior. En este caso los cocheros se ajustarán con las personas que tomen el carruaje antes de que lo ocupen, y si así no lo hiciesen, se entenderá que renuncian á mayor retribucion que la señalada en la tarifa para servicios análogos de los carruajes de plaza ó camino, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus dueños por haberse situado en puntos fijos sin la correspondiente autorizacion.

Art. 8.º Todo carruaje cuyo dueño no tenga licencia de la Alcaldia no podrá estacionarse en ninguna parada, ni otro punto de los señalados á los carruajes públicos, bajo la multa de 25 pesetas por la primera vez y 50 la segunda.

Art. 9.º Se entenderá por carrera la partida del carruaje del sitio de su parada, ó del en que se halle, al que el interesado designe en el interior de esta ciudad.

Art. 10.º Cuando se tome un carruaje por horas se abonará la primera

ann cuando no se haya consumido, pero las siguientes se pagarán por cuartos de hora, contándose como concluido el primero, si llega á principiarse, y del mismo modo el último si se consumen cinco minutos.

Art. 11.º Se prohíbe absolutamente alterar los precios de la tarifa. El que lo hiciere incurrirá en la multa de veinte y cinco pesetas.

Art. 12.º El número de asientos que segun inspeccion se haya señalado á cada carruaje, y las tarifas correspondientes á la naturaleza del vehículo unidas á este Reglamento, ó las que se establezcan en lo sucesivo con la aprobacion competente, se fijarán con caracteres impresos y con el sello de la Alcaldia, en un cuadrito, que se colocará en el interior del mismo carruaje; de modo que se facilite su lectura al público. La contravencion á este artículo será castigada con la multa de 25 pesetas la primera vez y con 50 pesetas en los casos de reincidencia y dará siempre derecho á los que hubiesen tomado el carruaje ó asientos á dejar de satisfacer su importe.

Art. 13.º No se admitirán para el servicio que se reglamenta, carruajes que no estén en buen estado, tanto interior, como exteriormente, ni los que, despues de reconocidos por el Inspector, descubran algun defecto de construccion que los haga poco sólidos ó seguros.

Art. 14.º Todos los carruajes tendrán cristales, y cortinas ó persianas en sus ventanillas.

Art. 15.º Llevarán tambien pintado de color encarnado del tamaño de cinco centímetros el número de la licencia en los cristales de los faroles que todo carruaje debe tener á los dos lados; y además de color blanco y diez centímetros en la parte interior de la trasera.

Art. 16.º Las caballerías de los carruajes llevarán siempre bocado y deberán tener las condiciones necesarias para el servicio lo mismo que las guarniciones á juicio del Inspector.

Art. 17.º Los cocheros irán decentemente vestidos.

Art. 18.º Es obligacion de los cocheros servir con el carruaje á toda clase de personas sin exceptuar los ébrios, locos, heridos, enfermos y cualesquiera otros individuos que por su estado carezcan de la plenitud de sus facultades, siempre que alguien les acompañe, y responda del importe del servicio ó se les exija éste por los dependientes de la Autoridad.

Art. 19.º En sus relaciones con el público los conductores de carruajes se manifestarán bien educados, no dando lugar con su proceder á quejas por parte de aquel, ni de los pasajeros que conduzca.

Art. 20.º Es su deber procurar que los carruajes que dirijan cualquiera que sea su clase, marchen al trote corto, y al paso por las calles estrechas, lo mismo en tiempo seco que de lluvia, verificándolo siempre al paso cuando hayan de cruzar las calles ya sean anchas ó angostas, ó doblar las esquinas.

Art. 21.º Queda prohibido el tránsito y permanencia de los carruajes sobre las aceras, aun cuando sea á pretexto de que la mucha anchura de estas no permita recibir comodamente fuera de ellas las personas ó efectos.

Art. 22.º Está del mismo modo prohibido tener en la calle desuncidos ó abandonados los carruajes; no permitiéndose en las calles ni plazas la permanencia de carruajes que no estén competentemente autorizados, á no ser que estén de servicio particular ó especial.

Art. 23. En ningun caso se permitira colocar los arreos de las caballerias ni los efectos del carruaje en la acera de la calle ó colgarlos en las paredes de los edificios, debiendo cuidar los conductores, à mas de no incurrir en esta falta, de que no se derrame por el suelo la paja y yerbas con que alimentan el ganado.

Art. 24. Cuando los carruajes formen fila, el conductor del que esté à la cabeza permanecerà constantemente en el pescante. Los de los demas podran permanecer al lado de sus respectivos carruajes pero sin interrumpir viabilidad al transito público.

Art. 25. En las plazas ó puntos distintos de los de parada à que concurren los coches de plaza, se observará en cuanto à su colocacion y desfile, el órden que la autoridad determine para cada caso.

Art. 26. Siempre que los carruajes se hallen desocupados, deberan tener colocado en uno de los ángulos delanteros un targeton con el lema de «SE ALQUILA» y no podrá quitarse hasta que estén ocupados.

El targeton debera tener las dimensiones de 20 centímetros por 10 con las letras negras sobre fondo blanco.

Art. 27. Ningun cochero podrá negarse à conducir al que ocupe el carruaje à la Alcaldia ó Comandancia de municipales para hacer las reclamaciones que estime oportunas por razon del servicio. Si estas fuesen justas no habrá lugar à retribuir el tiempo empleado en la indicada conduccion, pero en caso contrario deberà abonarse el precio de la carrera y si escediera de cuarenta minutos el tiempo consumido se regulará el pago por la tarifa de horas.

Art. 28. Los cocheros deberan llevar un ejemplar de este reglamento que deberan presentar à las personas que lo exijan, así como al Inspector y Dependientes de la Autoridad si lo reclaman.

Art. 29. Será obligacion de los cocheros reconocer el carruaje en el momento de ser desocupado, y si se encontraren en él algun objeto olvidado lo entregaran inmediatamente à su dueño si estuviere à la vista ó padieren hallarle, y no siendo esto posible, pasaran à depositarlo à la Alcaldia antes de transcurridas las 24 horas.

Art. 30. Los carruajes de todas clases en los actos de servicio quedan sujetos à las disposiciones de las ordenanzas municipales y à lo demás que ordene la autoridad competente.

Art. 31. Los que las infrijan seran penados conforme à lo en ellas establecido pero si la infraccion recayese sobre cualesquiera de las que contiene este Reglamento incurrirá el infractor en la multa de 25 pesetas por la primera vez y 50 en caso de reincidencia.

Art. 32. Los dueños de fondas deberan tener fijado en un punto visible de sus Establecimientos este reglamento y sus tarifas, y dar parte à la Alcaldia de cualesquiera transgresion del mismo que llegue à su noticia ó presenciaren. La falta à cualesquiera de estas prevenciones serà castigada con la multa de 25 pesetas.

Art. 33. El Alcalde nombrará un Inspector de carruajes públicos, cuya obligacion será hacer cumplir lo prescrito en los presentes artículos, valiéndose para ello de los Agentes de la Autoridad.

Art. 34. Cualquiera tiene derecho à quejarse ante la autoridad ó sus delegados del incumplimiento de los anteriores artículos, à fin de que pueda aplicarse oportunamente el debido correctivo.

Art. 35. El inspector, los porteros del municipio, guardias municipales, vigilantes nocturnos y demás dependientes de la autoridad, quedan encargados de cumplir y hacer que se cumpla lo prescrito en este reglamento, estándole especialmente los situados en los puntos de parada del órden de los carruajes y de atender las quejas que se dirijan contra este servicio público.

ARTICULO ADICIONAL.

En el preciso término de veinte dias, à contar desde la publicacion de este reglamento, deberan los dueños de carruajes haberse provisto de autorizaciones para poder situarse en puestos de parada y llenar todas las condiciones que se les imponen. Estas autorizaciones servirán para lo que resta del presente año económico y para todo el venidero; entendiéndose que los actuales carruajes de todas clases que en el dia prestan los servicios que se reglamentan, vendrán desde luego obligados à ajustarse à las tarifas del mismo.

TARIFAS.

	Asiento.	Todo el carruaje.
	Reales.	Reales.
<i>Desde la calle de la Marina hasta</i>		
Terreno. (frente al Estanco).	0'80	4'00
Bonanova. (Oratorio).	2'40	12'00
Génova. (à la entrada de).	2'00	10'00
Son Rapina. (frente la taberna).	1'00	5'00
Son Serra. (can Capas).	1'00	5'00
Son Inglada. (frente casa Sans y Serra).	1'70	8'50
Son Sardina. (Iglesia de).	2'00	10'00
La Real. (Oratorio).	1'50	7'50
Establiments. (Rulló).	2'00	10'00
Pont d' Inca. (frente la Estacion del Carril).	1'70	8'50
Casa Pera Antoni.	0'80	4'00
Can Patas.	1'00	5'00
Can Coscoy.	1'00	5'00
Coll d' en Rebas.	1'30	7'50
<i>Desde el Terreno à</i>		
Oratorio de Portopi.	0'60	3'00
Portopi. (en la casa almacén de Medinas).	0'80	4'00
<i>Desde las plazas de Jesus y de la puerta Pintada hasta</i>		
Terreno. (frente al Estanco).	1'00	5'00
Bonanova. (Oratorio).	2'40	12'00
Génova. (à la entrada de).	2'00	10'00
Son Rapina. (frente la taberna).	1'00	5'00
Son Serra. (can Capas).	0'80	4'00
Son Inglada. (frente casa Sans y Serra).	1'30	7'50
Son Sardina. (Iglesia de).	1'50	7'50
La Real. (Oratorio).	1'00	5'00
Establiments. (Rulló).	1'50	7'50
Pont d' Inca. (frente la Estacion del Carril).	1'70	8'50
Casa Pera Antoni.	0'80	4'00
Can Patas.	0'80	4'00
Can Coscoy.	1'00	5'00
Coll d' en Rebas.	1'30	7'50
<i>Desde la puerta de S. Antonio à</i>		
Terreno. (frente al Estanco).	1'00	5'00
Bonanova. (Oratorio).	2'60	13'00
Génova. (à la entrada de).	2'20	11'00
Son Rapina. (frente la taberna).	1'20	6'00
Son Serra. (can Capas).	1'00	5'00
Son Inglada. (frente casa Sans y Serra).	1'70	8'50
Son Sardina. (Iglesia de).	1'70	8'50
La Real. (Oratorio).	1'20	6'00
Establiments. (Rulló).	1'70	8'50
Pont d' Inca. (frente la Estacion del Carril).	1'00	5'00
Casa Pera Antoni.	0'60	3'00
Can Patas.	0'60	3'00
Can Coscoy.	0'60	3'00
Coll d' en Rebas.	1'50	7'50

Los chiquillos que no sean de pecho, pagaran el asiento segun tarifa.

Para llevar ó ir à buscar los pasajeros à domicilio se satisfará un real mas sobre el valor total del carruaje segun tarifa.

En los carruajes que se tomen por asientos no se admitiran bultos y animales que puedan molestar à los pasajeros como tampoco materias inflamables y armas de fuego.

Quando un carruaje tenga ocupados cinco asientos deberá salir inmediatamente para el punto de su destino.

POR UNA CARRERA.

	Dia.	Noche.
	Reales.	Reales.
Desde cualquiera de los puntos de parada ó del en que se halle, à otro cualquiera de la ciudad ó al vapor, estacion del ferrocarril y vice-versa.	3'00	5'00

Nota 1.<sup>a</sup> Si se ocuparen estos carruajes por mas de dos personas pagaran 25 céntimos de peseta de aumento por cada una que exceda de las dichas.

2.<sup>a</sup> Los bultos pagaran 50 céntimos de peseta por cada mundo ó cofre y 25 céntimos por los demás que no se lleven à la mano. En estos precios no va comprendida la carga y descarga.

3.<sup>a</sup> Cuando las personas que ocupen un carruaje vayan à distinto punto, se abonará además despues de la primera parada, un real por persona si es de dia y dos si es de noche, para cada una de las que continuen en él hasta su definitivo destino.

POR HORAS.

De dia.—Seis reales la primera y 4 reales las siguientes.

De noche.—Nueve reales la primera y 6 reales las siguientes.

Núm. 1512.

AYUNTAMIENTO DE ARTÁ.

La recaudacion del primer semestre del reparto de consumos del corriente año económico estará abierta al público, desde las ocho de la mañana à las dos de la tarde, de los cinco dias posteriores à la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia en la casa número siete de la calle de la Parroquia de esta villa.

Artá 21 de enero de 1877.—El alcalde, Lorenzo Nicolau.—P. A. del Ayuntamiento.—Sebastian Sancho, secretario.

Núm. 1513.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se cita llama y emplaza à todo el que se considere con derecho à heredar à Antonia Ana Garau y Sastre fallecida intestada en la villa de Llummayor en trece de agosto de mil ochocientos setenta y seis para que comparezca à deducirlo en este Juzgado dentro el término de treinta dias en los autos juicio de intestado de dicha Garau promovido por Juana Maria Sastre y Garau y otros, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma veinte y dos de enero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.<sup>o</sup> Ballester.

Núm. 1514.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza, à todos los

que se crean con derecho à los bienes de Mateo Arbona y Canals que falleció en la villa de Soller el dia catorce de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, para que en el término de nueve dias se presenten à deducirlo en los autos que se siguen en este Juzgado y oficio del infrascrito à instancia de Antonio Puig y Busquets sobre declaracion de ciertos derechos, parándoles en caso contrario el perjuicio que hubiere lugar.

Palma diez y siete de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 1515.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida órden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza à los que se crean con derecho à heredar à los consortes Pedro Juan Rigo y Matamalas y Apolonia Lull, muertos abintestato en la villa de Petra el primero en veinte y siete de enero de mil ochocientos setenta y cinco y la segunda en seis de noviembre de mil ochocientos setenta y tres, para que en el término de treinta dias contados desde la fijacion é insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia comparezcan à deducirlo en el espediente juicio abintestato de los mismos instado por Rafael Salas y Sureda como marido de Margarita Rigo y Lull y los hermanos de esta Antonio, Sebastian, Pedro Juan y Francisca Ana Rigo y Lull, pues de lo contrario les parará los perjuicios à que hubiere lugar.

Dado en Manacor à veinte y dos de enero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Miguel Marcó.

Núm. 1516.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo à lo dispuesto en la Real órden de 4 de mayo de 1875 han de ser provistas por traslado las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

PUEBLOS Y ESCUELAS.	Dotacion. Plas. Cts.
<i>Elementales de niños.</i>	
Aviá.	825'00
Castellar de Nuch.	825'00
Odena.	825'00
Santa Maria de Oló.	825'00
Cánoves y Samatús.	625'00
Rajadell.	625'00
Sora.	625'00
S. Martin de Centellas.	625'00
<i>Elementales de niñas.</i>	
Villanueva y Geltrú.	916'75
Aviá.	550'00
Alpens.	416'75
Aiguafreda.	416'75
Castell fullit del Boix.	416'75
Fogás y Parroquias.	416'75
Oris y Saderra.	416'75

